



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Carpeta Judicial N° FRO 5833/2026/12

Legajo Fiscal N°: 35455/2026.

Sala de audiencias: audiencia virtual a través de la plataforma Zoom.

Fecha programada: 24/04/2026 - Inicio: 10:43 hs. - Fin: 11:52 hs.

Juez/ Tribunal: Juez Federal de Garantía, Dr. Aurelio Cuello Murúa.

Fiscal: Fiscales Federales Coadyuvantes, Dr. Martín Uriona (PROCUNAR) y Dr. Federico Grimm (Sede Fiscal Descentralizada de Rafaela).

Imputado: N.L.G.

Defensa: Dres. Pablo Madzarevich y Gonzalo Parodi.

Fecha del hecho: 28/02/2026 y 21/04/2026.

Delito investigado: transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5°, inciso C, y artículo 11, inciso C, de la ley 23.737).

Operador: Javier Musacchio.

Desarrollo de la audiencia:

00:03 Oficina Judicial: presenta la audiencia y los intervinientes.

01:30 Juez: abre la audiencia, anuncia que la audiencia abordará tres puntos: formalización de la investigación, medidas de coerción e incautación de datos. Le explica al imputado el alcance del acto de formalización y le hace saber sus derechos. Concede la palabra al Ministerio Público Fiscal.

04:29 Dr. Martín Uriona – Fiscal de la PROCUNAR: reseña los antecedentes del caso. Refiere que el proceso se inició el sábado 28 de febrero de 2026, aproximadamente a las 01:50 horas, a raíz de un control de ruta de la Gendarmería Nacional en la Ruta Provincial N° 4 y su cruce con la Ruta Provincial N° 61, a la altura de Elisa, provincia de Santa Fe. Una camioneta



Volkswagen Amarok gris, dominio AF387SD, advertida del control, frenó, giró y se dio a la fuga; tras persecución, fue interceptada sobre la banquina a unos 30 kilómetros del control y a 15 kilómetros de San Cristóbal. El vehículo se encontraba registrado a nombre de NDC, sin impedimentos ni denuncia de venta, circunstancia que motivó posteriormente su formalización y la imposición de prisión preventiva por 150 días dispuesta por el magistrado. La Fiscalía solicitó orden judicial de registro y, como consecuencia, se hallaron 456 kilogramos 200 gramos de cocaína distribuidos en 418 ladrillos con un distintivo de cabeza de ganado importado de Brasil. Dentro del rodado se secuestraron, además, tres teléfonos celulares, una antena tipo Starlink y un acta de verificación técnica vehicular (VTV). Se determinó que dicha VTV había sido realizada el día anterior, viernes 27 de febrero, aproximadamente a las 9 de la mañana, en Roque Sáenz Peña, por el señor NLG. Ello motivó el pedido de detención y allanamiento del domicilio de NLG, con secuestro de elementos de interés; al no ser habido, se ordenó su captura internacional. Como información paralela, expone que el mismo 27 de febrero, a las 19:45 horas, la Policía de Santa Fe efectuó un control en la Ruta Provincial N° 2 y su cruce con la Ruta Provincial N° 39, también cerca de San Cristóbal, donde detuvo una camioneta Amarok negra dominio AD163OC, identificando como conductor al señor NLG, quien exhibió la cédula de identificación del rodado y su licencia de conducir. La cédula figuraba a nombre de una persona de apellido Lobato, pero la investigación determinó que el rodado estaba a nombre de GAL, quien habría aportado sus datos personales un mes antes para registrar la camioneta; GAL fue luego detenido y formalizado en este proceso. Agrega que al momento de la detención de NLG, el 21 de abril, se le secuestraron en la camioneta en que viajaba seis ladrillos con idéntica identificación de cabeza de ganado, peso aproximado de 2 kilos 530 gramos, cuyo análisis preliminar arrojó cocaína, además de la suma de \$898.000.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

11:35 Dr. Uriona: formula la imputación. Atribuye al señor NLG haber intervenido junto con NDC, GAL y otras personas aún no identificadas en el tráfico ilícito de 456 kilogramos 200 gramos de cocaína transportados por la Ruta Provincial N° 4 a la altura del cruce con la Ruta Provincial N° 61, localidad de Elisa, provincia de Santa Fe, hecho ocurrido el sábado 28 de febrero de 2026 en horas de la madrugada, a bordo de la camioneta Amarok gris dominio AF387SD registrada a nombre de NDC y a disposición también de NLG; le atribuye igualmente haber utilizado a esos fines tanto la Amarok negra dominio AD163OC como la Amarok gris referida. Le imputa, además, la tenencia con fines de comercialización de 2 kilos 530 gramos de cocaína, distribuidos en seis panes con envoltorio idéntico al cargamento principal, hallados al momento de su detención el 21 de abril. Sostiene como tesis del caso que la droga originalmente era transportada en la Amarok negra y, tras la fuga del control policial del 27 de febrero, fue trasvasada a la Amarok gris, la que afrontó al día siguiente, en la madrugada del 28 de febrero, el control de Gendarmería Nacional que culminó con el secuestro. Vincula a NLG por el hallazgo de la VTV en el vehículo, cuya filmación lo muestra realizando y abonando la verificación de la Amarok gris, y por el contenido del teléfono Motorola Edge 30 secuestrado en ese rodado: la extracción de información detectó dos contactos referidos a NLG, uno con número terminado en 2348, coincidente con el aportado por NLG al momento de la VTV, conforme documentación de la agencia, y otro con número terminado en 1214, identificado en la aplicación Mercado Pago como perteneciente a NLG. Conforme informe de Telecom Personal Sociedad Anónima, ambos abonados se encuentran a nombre de YQ, pareja de NLG, presente al momento del allanamiento del domicilio en la localidad de Villa Ángela. En cuanto a la calidad de la droga, refiere que los más de dos kilos y medio secuestrados al momento de la detención fueron objeto de estudio preliminar que arrojó cocaína, y que la pericia sobre el cargamento de 456 kilos arrojó una pureza del 84,86 %



con capacidad para elaborar poco más de 3.500.000 dosis umbrales. Valora que el hallazgo de los seis paquetes con embalaje idéntico permite sostener que la organización investigada continúa operando y que el cargamento total sería superior al originalmente secuestrado, hipótesis reforzada por los \$898.000 que portaba NLG al momento de la detención. Detalla los elementos de cargo reunidos. Califica los hechos como transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor (artículos 45 del Código Penal y 5 inciso c y 11 inciso c de la ley 23.737), recordando que la cocaína se encuentra en el anexo 1 del decreto 122/26, en los términos del artículo 77 de ese decreto, conforme la ley 23.737. Funda la conducta de transporte en la cantidad y embalaje del cargamento, la agravante en la formalización ya producida respecto de GAL, NDC y ahora NLG, la suposición de más partícipes, y el dolo en la fuga del 27 de febrero y el hallazgo de la VTV en el vehículo. Respecto de la tenencia con fines de comercialización, valora la cantidad, el embalaje idéntico al cargamento mayor y la suma de \$898.000 portada al momento de la detención.

23:21 Juez: recapitula los dos hechos atribuidos y consulta a NLG si comprendió la imputación y si tiene dudas. NLG responde afirmativamente que comprendió. Consultado sobre si desea declarar o abstenerse, NLG manifiesta: "me abstengo de declarar". El magistrado deja constancia de la abstención. Consulta a la defensa si desea agregar algo en términos de la formalización; el doctor Pablo Madzarevich señala que considera correcta la formalización y que la abstención es una cuestión técnica.

25:17 Juez: tiene por formalizada la investigación penal preparatoria respecto de NLG en relación a los dos hechos atribuidos por la Fiscalía Federal, con la evidencia detallada. Anuncia el paso al segundo punto de la audiencia multipropósito, relativo a la medida de coerción solicitada, recordando al





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

imputado el marco del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, en cuanto las medidas de coerción tienden a asegurar los fines del proceso. Concede la palabra a la Fiscalía Federal.

26:24 Dr. Federico Grimm: solicita se imponga a NLG la prisión preventiva por el plazo de 150 días, conforme los artículos 210 inciso K, 218 y concordantes del Código Procesal Penal Federal, con la finalidad de asegurar la comparecencia al proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación. Recuerda que el caso fue declarado complejo en los términos del artículo 334 del Código Procesal Penal Federal y que el legajo se encuentra reservado conforme el artículo 234 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que ninguna otra medida del catálogo del artículo 210 resulta suficiente para mitigar la peligrosidad procesal. Analiza el peligro de fuga del artículo 221. Respecto del inciso a -arraigo-, señala que NLG no fue hallado al momento del allanamiento de su presunto domicilio en la zona noroeste de Villa Ángela, y que pesa sobre él una orden de captura internacional desde el 5 de marzo de 2026, que solo pudo materializarse el 21 de abril del corriente año en un procedimiento de la Policía del Chaco. Agrega que el imputado conocía la orden de detención no solo por el allanamiento del lugar donde residía su pareja, sino también por las reiteradas presentaciones efectuadas por el doctor Lukach, en su momento en su representación, solicitando revisión de las medidas de coerción; circunstancias todas que evidencian su facilidad para permanecer oculto. Respecto del inciso b, destaca la gravedad del hecho con una escala penal en abstracto entre 6 y 20 años de prisión y la seriedad de la acusación sustentada en pruebas objetivas, sumando la incautación al momento de la detención del 21 de abril de dos kilogramos de cocaína con la misma estampa de los 418 ladrillos secuestrados anteriormente, lo que descartaría una eventual condena de cumplimiento condicional y configura riesgo concreto de fuga. Respecto del inciso c, valora el comportamiento de NLG, quien el 27 de febrero se fugó a gran velocidad de un control policial sobre la Ruta Provincial



Nº 2 en su intersección con la Ruta Provincial Nº 3, conforme acta de la Policía de Santa Fe y entrevista testimonial al suboficial Martínez, abandonando carnet de conducir y cédula del vehículo; y el 21 de abril, al visualizar al personal policial en la vía pública, salió corriendo hacia una vivienda pese a las indicaciones de detenerse. Examina luego el peligro de reiterancia delictiva del artículo 222 bis del Código Procesal Penal Federal: invoca el inciso d -orden de captura del 5 de marzo de 2026-, el inciso g -intentos de eludir la acción de la justicia y resistencia a fuerzas de seguridad- y el inciso i -hecho cometido por más de dos personas-. Subraya que los hechos investigados revisten especial gravedad, dan cuenta de una compleja estructura criminal de carácter transnacional dedicada al tráfico internacional de cocaína en grandes cantidades, y que la investigación respecto de otros partícipes, que motivó la reserva del legajo, podría verse afectada por una libertad o medida menos gravosa. Cita los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional -Convención de Palermo-. Solicita prisión preventiva por 150 días e idéntico plazo para la etapa de investigación penal preparatoria, operando el vencimiento el día 21 de septiembre de 2026.

33:52 Juez: sintetiza para NLG el petitorio fiscal de prisión preventiva por 150 días e igual plazo para la investigación penal preparatoria y cede la palabra a la defensa técnica.

34:15 Dr. Pablo Madzarevich: solicita la morigeración de la detención de NLG y peticiona el cumplimiento de la medida en su domicilio particular. Sostiene que NLG cuenta con arraigo suficiente en los términos del artículo 221 del Código Procesal Penal Federal, con domicilio fijo y residencia habitual en la ciudad de Villa Ángela, donde convive con su esposa YQ y sus tres hijos menores de edad. Invoca el interés superior del niño como pauta interpretativa. Propone la sujeción





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

al proceso bajo las obligaciones previstas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, como ser una caución personal o real, presentaciones esporádicas, sujeción al tribunal competente, prohibición de salida del país y secuestro o disposición de la documentación pertinente. Reitera el pedido de morigeración de la detención en el domicilio particular del imputado.

37:52 Juez: sintetiza para NLG el pedido defensivo de arresto domiciliario en lugar de prisión preventiva y concede la palabra a la Fiscalía Federal para controvertir.

38:27 Dr. Grimm: se remite a los argumentos ya expuestos. Sostiene que no hay arraigo y que el domicilio invocado por la defensa no fue hallado pese a haberse practicado allanamiento sobre él, residiendo el imputado en otro domicilio donde se incautaron los dos kilos de cocaína. Mantiene que ninguna medida cautelar distinta a la prisión preventiva es idónea para mitigar el riesgo procesal.

39:12 Juez: consultada la defensa y sin réplica adicional, resuelve la cuestión. En cuanto al primer presupuesto material, el *fumus comissi delicti* del artículo 220 del Código Procesal Penal Federal, lo tiene por acreditado, destacando que no fue controvertido por la defensa y que, con la evidencia detallada por la Fiscalía, existe probabilidad de la existencia de los hechos y de la participación de NLG en el transporte de los 456 kilogramos del 28 de febrero y en la tenencia con fines de comercialización de los 2 kilos 580 gramos del 21 de abril. Analiza el peligro de fuga del artículo 221; destaca el inciso a, valora la falta de arraigo a partir del pedido de captura del 5 de marzo de 2026, las facilidades para permanecer oculto, el conocimiento de la orden de detención evidenciado por las presentaciones previas de la defensa solicitando eximición de prisión y por la información de que la eximición no formaba parte del elenco normativo del Código Procesal Penal Federal, y la circunstancia de haber sido hallado recién el 21 de abril de 2026 en el procedimiento del Chaco, oportunidad en que se le atribuye el segundo hecho. Aborda luego el pedido de arresto domiciliario



fundado en el interés superior del niño. Cita lo expuesto por la doctora Tugnoli, supervisora de la Unidad de Defensa de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad con Capacidad Jurídica Limitada de Rosario, en audiencia celebrada el 15 de abril en la carpeta FRO 31135/2025/8 del Juzgado Federal de Rafaela, según la cual la verificación del interés superior del niño no opera en abstracto sino en concreto y exige análisis individualizado a partir de un protocolo que comprende la verificación de eventual vulneración de derechos, el cumplimiento de los deberes parentales, la articulación con servicios locales o provinciales y el control de salud de los menores; y que el interés superior del niño no constituye un cheque en blanco. Concluye que en el presente caso no se han acreditado tales elementos. Cita además el precedente de la Cámara Federal de Rosario, Sala B, expediente 5786/2024/12/CA8, del 27 de marzo de 2026, que en un caso similar de infracción a la ley 23.737 confirmó el rechazo del arresto domiciliario ponderando la gravedad del hecho, la naturaleza del delito y los compromisos asumidos en la Convención de Palermo y en la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Subraya la afectación al bien jurídico salud pública, los compromisos internacionales del Estado argentino en la lucha contra el crimen organizado y el tráfico de estupefacientes, los comportamientos del imputado en los procedimientos y el peligro de entorpecimiento de la investigación. En orden al artículo 111 del Código Procesal Penal Federal, considera reunidos los fundamentos de hecho y de derecho para hacer lugar a la prisión preventiva como medida más idónea, proporcional y razonable.

51:20 Juez: resuelve, en su carácter de Juez Federal de Garantías, **imponer a NLG la prisión preventiva por el plazo de 150 días, con vencimiento el 21 de septiembre de 2026**, rechazando el arresto domiciliario por las razones expuestas. Atendiendo a que el imputado se encuentra transitoriamente en el Escuadrón de Gendarmería Nacional, dispone que la Oficina de Gestión Judicial de Rafaela requiera cupo inmediato al Servicio Penitenciario Federal, dando





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

preferencia, en el marco de las facultades discrecionales del organismo, a un alojamiento lo más cercano posible al domicilio del imputado, a fin de permitir el contacto personal con sus familiares y con sus letrados. Notifica a NLG. NLG solicita que el traslado se disponga en función de un acercamiento familiar, dada su falta de recursos para distancias extensas y a los fines de preservar el régimen de visitas. El doctor Madzarevich peticiona, de ser posible, el alojamiento en la Unidad Penitenciaria Federal N° 11 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco, a aproximadamente 100 kilómetros de Villa Ángela, donde reside la familia del imputado.

54:05 Juez: aclara que la asignación del establecimiento de alojamiento es atribución del Servicio Penitenciario Federal en ejercicio de sus facultades propias, las cuales el Tribunal no puede invadir, pero que se hará saber al organismo la preferencia por un lugar cercano al domicilio del imputado para preservar el contacto familiar y, de ser posible, por la Unidad N° 11 de Presidencia Roque Sáenz Peña. A continuación, retoma el pedido fiscal vinculado al artículo 65 del Código Procesal Penal Federal en función del artículo 334 -declaración de caso complejo- y la fijación de un plazo de 150 días para la investigación penal preparatoria. La defensa manifiesta no oponerse. El magistrado tiene por **resuelto el plazo de 150 días para la investigación penal preparatoria.**

55:43 Juez: da por agotados los puntos de formalización y medida de coerción y anuncia el paso al tercer punto de la audiencia, relativo a las medidas jurisdiccionales requeridas por la Fiscalía. Cede la palabra al doctor Grimm.

56:00 Dr. Grimm: solicita, de conformidad con el antecedente "Halabi" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el artículo 151 del Código Procesal Penal Federal, autorización para la apertura e incautación de los datos almacenados en los dispositivos celulares secuestrados al imputado durante el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de Villa Ángela, junto con sus



accesorios. Establece como objeto de la medida la determinación del funcionamiento, componentes y registros de llamadas telefónicas entrantes y salientes, contactos, archivos de imagen, audio y video, datos de usuario, mensajes de texto y de voz, y todo dato proveniente de aplicaciones tales como WhatsApp, Facebook, Instagram, Telegram, Messenger, GPS y demás de interés para la investigación. Propone que la medida sea materializada por personal técnico de Gendarmería Nacional o por la Dirección General de Investigación y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal del Ministerio Público Fiscal (DATIP), o por otra fuerza con medios necesarios. Aclara que, si bien la incautación abarca la totalidad de los datos de los dispositivos y la tarjeta SIM, su análisis se restringirá al período comprendido entre el 1° de enero de 2025 y el 21 de abril de 2026, fundando la fecha inicial en la gravedad del hecho, vinculado a una compleja estructura criminal transnacional dedicada al tráfico internacional de cocaína, y en la necesidad de abarcar la planificación de los hechos. Solicita además que se invite a NLG, dada su presencia por videoconferencia, a aportar voluntariamente, si así lo desea, el patrón de desbloqueo de los teléfonos celulares.

58:20 Juez: Concede la palabra a la defensa para que se expida sobre la incautación de datos y sobre la posibilidad de aporte voluntario del patrón de desbloqueo.

59:47 Dr. Parodi: manifiesta que no existe objeción a la incautación de los datos requerida por el Ministerio Público Fiscal. Se opone, en cambio, al aporte del patrón de desbloqueo, sosteniendo que la Fiscalía cuenta con todo el aparato del poder del Estado para extraer la información de los dispositivos. No formula otras objeciones.

01:00:36 Juez: frente a la falta de oposición de la defensa, **autoriza la incautación de los datos en los términos de los artículos 151 y 136 del Código Procesal Penal Federal respecto de los dos teléfonos secuestrados —marca**





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

LG y Ulfone color negro—, con el alcance solicitado por la Fiscalía, dentro del período comprendido entre enero de 2025 y abril de 2026. Respecto del aporte del patrón de desbloqueo, está a la oposición manifestada por la defensa de NLG.

01:01:43 Dr. Grimm: toma nota y anuncia el pedido de medidas adicionales. A solicitud de la defensa, se reitera la última parte de la resolución por dificultades de audio. El magistrado repite que se hace lugar a la incautación de datos en los artículos 136 y 151 del Código Procesal Penal Federal sobre los teléfonos LG y Ulfone, con el alcance descrito y la limitación derivada de la oposición al aporte voluntario del patrón de desbloqueo, encomendándose la actividad pericial a la DATIP o al organismo que corresponda.

01:03:23 Dr. Grimm: solicita autorización para requerir información asociada y datos de tráfico respecto de la línea aportada por NLG al momento del informe socioambiental, abonado terminado en 4838, empresa Personal, titularidad de YQ, pareja del imputado, así como respecto de los abonados que surjan de los IMEI y tarjetas SIM obtenidos de la medida ya autorizada de apertura de los teléfonos móviles, dado que esos datos no están consignados en el acta de procedimiento. La información requerida comprende los IMEI asociados a esas líneas, todas las líneas que hayan impactado en esos IMEI con datos GPRS, registro de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto emitidos y recibidos, tráfico de datos, incluida conexión a Internet, datos GPRS, identificación de antenas y celdas con dirección, latitud y longitud, radio de cobertura, azimut y ángulo de cobertura horizontal y vertical; todo ello para el período comprendido entre el 1° de enero de 2025 y la actualidad, fundado en la complejidad y planificación del tráfico evidenciado en la causa. En segundo término, conforme el artículo 39 de la ley 21.526 de entidades financieras, el artículo 22 de la ley 25.246 de lavado de activos de origen delictivo, el artículo 25 de la ley 26.831 de mercado de capitales y el artículo 26 de la ley 23.737, solicita el levantamiento



del secreto financiero, bancario y bursátil con la respectiva incautación de datos de las cuentas bancarias, financieras y comitentes vinculadas a NLG, a fin de que las entidades respectivas informen la totalidad de los movimientos registrados desde el 1° de enero de 2024 hasta el 24 de abril del corriente año, con indicación de fechas, montos, conceptos, titulares de las cuentas con las que haya interactuado, transferencias, compras, ventas, depósitos, extracciones, adquisiciones y toda otra información atinente. Funda el período más extenso en que los organismos internacionales aconsejan investigar como mínimo dos años hacia atrás en materia de lavado de activos y operaciones de tráfico.

01:06:38 Juez: consultada la defensa, el doctor Parodi manifiesta no tener objeciones. **Hace lugar, en consecuencia, a las dos medidas solicitadas de obtención de los datos de tráfico de los abonados referidos y levantamiento del secreto financiero, bancario y bursátil,** en los términos y con los alcances solicitados por la Fiscalía, los que tiene por reproducidos. Consulta luego a las partes si subsisten cuestiones por tratar.

01:07:55 Juez: Confirma con los doctores Grimm y Uriona, por el Ministerio Público Fiscal, y con los doctores Parodi y Madzarevich, por la defensa, que no quedan cuestiones pendientes. Recapitula al imputado los puntos abordados y le consulta si desea agregar algo. NLG manifiesta no tener nada que agregar.

01:08:45 Juez: Da por finalizada la audiencia.

Se deja constancia que el acto procesal se registró en un video de almacenamiento audiovisual que se encuentra incorporado al Sistema Lex 100 en la carpeta judicial N° FRO 5833/2026/12, siendo que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial.

Ab. Javier Musacchio - Coordinador

